

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22745/2024

RECURRENTE: PARTIDO POLÍTICO PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL NAVARRO BADILLA

COLABORÓ: MICHELLE PUNZO SUAZO

Ciudad de México, a catorce de octubre de 20241

Sentencia que **desecha** de plano la demanda, porque la determinación impugnada no analizó un tema de constitucionalidad o convencionalidad, no se advierte un error judicial evidente ni la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente, así como tampoco se actualiza alguna otra hipótesis de procedencia.

ÍNDICE

2
2
3
3
10

¹ En lo sucesivo, todas las fechas que se mencionen corresponden al año 2024, salvo precisión en diverso sentido.

GLOSARIO

Constitución Política de los Estados

Constitución general: Unidos Mexicanos

Instituto Local: Instituto Electoral del Estado de Puebla

Ley de Medios:

Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

PAN: Partido Acción Nacional

PSI: Partido Político Pacto Social de

Integración

Sala Regional o Sala

CDMX:

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede

en la Ciudad de México

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en la impugnación local presentada por el recurrente y otros partidos en contra del resultado de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Puebla. El órgano jurisdiccional estatal confirmó la validez de la elección del citado ayuntamiento, así como la entrega de la constancia de mayoría correspondiente.
- (2) PSI y otro partido se inconformaron con esa decisión ante la Sala CDMX, quien la confirmó. En desacuerdo con ello, el partido interpuso el presente recurso.
- (3) Antes de realizar un análisis de fondo, esta Sala Superior debe determinar si, en el caso, se tiene por satisfecha la procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración.



2. ANTECEDENTES

- (4) **Jornada electoral.** El 2 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, de entre otros cargos, las presidencias municipales en Puebla.
- (5) **Cómputo municipal.** El 5 de junio, el Consejo Municipal del Instituto local inició el cómputo de la elección para el Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, en la cual resultó ganadora la planilla postulada por el PVEM y Morena.
- (6) Instancia local. El 9 de junio, PSI y el PAN promovieron diversos juicios locales en contra de los resultados del cómputo municipal. El 2 de octubre, el Tribunal local confirmó la validez de la elección del ayuntamiento y la constancia de mayoría correspondiente.
- (7) Instancia regional (SCM-JRC-288/2024 y acumulado). El 5 y 6 de octubre, inconformes con esa decisión, el PSI presentó un juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala CDMX.
- (8) El 10 de octubre siguiente, la Sala CDMX confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local.
- (9) **Recurso de reconsideración.** El 13 de octubre, el partido inconforme interpuso el presente recurso.
- (10) Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (11) **Radicación.** En términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de medios y en atención al principio de economía procesal, se radica el expediente en la ponencia instructora, se ordena integrar las constancias respectivas y se reconoce el domicilio precisado por el recurrente para recibir notificaciones.

3. COMPETENCIA

(12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de una

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.²

4. IMPROCEDENCIA

- (13) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso no se satisface el requisito especial de procedencia, consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (14) En consecuencia, **la demanda debe desecharse de plano**, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

4.1. Marco normativo aplicable

- (15) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración. En ese sentido, el artículo 61 prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:
 - **a.** En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores³; y
 - b. En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.⁴

² Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

³ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.



- (16) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que:
 - Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁵, normas partidistas⁶ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁷, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
 - Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁸.
 - Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.9
 - Interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁰

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Gaceta de *Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁶ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁷ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁸ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

⁹ SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹¹
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹²
- La Sala Superior observe que, en la serie de juicios que se interpusieron en este asunto, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observación de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.¹³
- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.¹⁴
- (17) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación,

Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹² Jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

(18) Si no se presenta alguno de los supuestos referidos, el medio de impugnación se considera **notoriamente improcedente**, **dando pie a su desechamiento**.

4.2. Contexto de la impugnación

- (19) El asunto tiene su origen en la impugnación local presentada por el recurrente y por el PAN en contra del resultado de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Puebla.
- (20) El órgano jurisdiccional confirmó el cómputo y la entrega de constancia de mayoría, al advertir que no se probaron las vulneraciones denunciadas.
- (21) Inconforme con esa decisión, el hoy recurrente la impugnó ante la Sala CDMX.

4.3. Síntesis de la sentencia impugnada (SCMX-JRC-288/2024 y acumulado)

- (22) La Sala Regional confirmó el fallo del Tribunal local, con base en lo siguiente:
 - a. Calificó de ineficaz el agravio del PAN, consistente en que fue indebido el desechamiento del recurso de inconformidad local interpuesto por el PRI y la omisión de atender el recurso de inconformidad interpuesto por el otrora candidato de Movimiento Ciudadano, al advertir que se trató de un agravio por el cual el PAN intentó proteger la esfera de derechos de otros recurrentes.
 - b. Concluyó que el Tribunal local sí realizó una valoración conjunta e integral de todas las pruebas con las que contó, cumpliendo el principio de adquisición procesal. Además, la Sala Regional señaló que coincidía con la conclusión a la que llegó el Tribunal local, al

estimar que las pruebas técnicas admitidas, aportadas por los recurrentes, eran insuficientes para acreditar las irregularidades que adujeron.

- c. Consideró infundado el agravio del PAN, relativo a que se no se le otorgó la oportunidad al PAN para conocer las pruebas que obraban en el expediente, pues la Sala Regional sostuvo que ese partido tenía derecho a consultar los autos.
- d. Calificó como infundado el señalamiento relativo a la presunta omisión del Tribunal local, de realizar requerimientos tendentes a acreditar las irregularidades aducidas por los recurrentes. Al respecto, la Sala Regional consideró que la falta de llevar a cabo diligencias para mejor proveer por parte de un órgano jurisdiccional no irroga perjuicio a las partes.
- e. Consideró que el Tribunal local no estaba obligado a resolver de manera conjunta los procedimientos sancionadores y los recursos de inconformidad relacionados con la elección respectiva, pues ambas vías tienen finalidades distintas.
- f. Estimó que era infundado el agravio por el cual se hizo valer una supuesta dilación del Tribunal local en el dictado de la resolución impugnada. Lo anterior, pues la Sala Regional advirtió que el estudio y resolución del caso implicó para el órgano jurisdiccional estatal la necesidad de realizar diversos requerimientos para dilucidar las demandas presentadas.

4.4. Agravio del recurrente

(23) En el presente recurso, el recurrente se queja esencialmente de que la Sala Regional no valoró adecuada y exhaustivamente las pruebas que obraban en el expediente, concretamente diversas documentales técnicas. En su concepto, de haber realizado una valoración correcta e integral, hubiera tenido por demostrados los hechos con base en los cuales se solicitó la nulidad de la elección.



4.5. Determinación de la Sala Superior

- (24) A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración **es improcedente** y, por tanto, **la demanda debe desecharse de plano**, en atención a lo siguiente.
- (25) En primer lugar, porque, ni de la sentencia impugnada ni de la demanda se advierte que exista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, o la inaplicación de normas electorales, algún error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente, de acuerdo con lo que se expone a continuación.
- (26) En la sentencia recurrida, la Sala Regional únicamente decidió temáticas de estricta legalidad:
 - a. Calificó de ineficaz el agravio relativo al tratamiento incorrecto de recursos locales presentados por el PRI y por quien fuera candidato de Movimiento Ciudadano.
 - **b.** Confirmó la legalidad de la valoración probatoria efectuada por el Tribunal local.
 - c. Consideró infundado el agravio del PAN, relativo a que se no se le otorgó la oportunidad al PAN para conocer las pruebas que obraban en el expediente.
 - d. Estimó que el Tribunal local no estaba obligado a realizar diligencias para mejor proveer ni a resolver conjuntamente los procedimientos sancionadores y los recursos de inconformidad relacionados con la elección respectiva.
 - **e.** Finalmente, concluyó que el Tribunal local no incurrió en una dilación injustificada al resolver el caso.
- (27) Así, se evidencia que la Sala responsable no realizó un examen de constitucionalidad ni calificó de inoperante algún agravio por el que se le hubiese planteado ese tipo de análisis.

- (28) Es el caso, que, en la demanda del presente recurso de reconsideración, el recurrente argumenta en esencia una indebida valoración probatoria por parte de la Sala Regional, respecto de diversas documentales técnicas que, desde su perspectiva, demuestran que el Consejo Municipal Electoral actuó de manera parcial, pues estaba cooptado por la candidatura ganadora.
- (29) Como puede observarse, sus planteamientos no entrañan un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias ni la interpretación directa de preceptos constitucionales. Tampoco se refiere a la omisión del estudio o calificación de inoperancia de algún agravio por el que hubiese planteado, ante la Sala Regional, la inconstitucionalidad de normas electorales.
- (30) Por el contrario, tendría que evidenciarse que la Sala Regional efectuó un genuino examen de constitucionalidad o convencionalidad –o calificó como inoperantes agravios que planteaban ese tipo de problemáticas–, lo que en el caso no aconteció.
- (31) En conclusión, ante el incumplimiento del requisito especial de procedencia en cuestión, lo conducente es desechar de plano la demanda.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.